

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

VÍCTOR M. RODRÍGUEZ
TAPIA
Peticionario

KLCE201701379

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Crim. Núm.:
D VI2017G0013
D LA2017G0096

Sobre:
Infr. Art. 93(A)
C.P. (1er. Grado)
Infr. Art. 5.05 Ley
404

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Surén Fuentes y el Juez Rivera Colón

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2017.

Comparece el Sr. Víctor M. Rodríguez Tapia, en adelante el señor Rodríguez o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma se declaró no ha lugar una moción al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

El 28 de abril de 2017 se celebró la vista preliminar en el caso de epígrafe. En dicha ocasión, el TPI encontró causa probable para acusar al señor Rodríguez por violación a los Artículos 93(a) del Código Penal y 5.05 de la Ley de Armas.

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó una *Moción Solicitando la Desestimación al Amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal por Ausencia Total de Prueba y al Amparo del Debido Proceso de Ley.*

Con el beneficio de la comparecencia del Ministerio Público, el TPI declaró no ha lugar la moción al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal. Determinó, que contrario a las alegaciones del señor Rodríguez, se desfiló prueba con relación a todos los elementos de los delitos imputados, así como de su conexión con el peticionario. Resolvió además, que las expresiones del TPI sobre el testimonio del testigo de cargo representan la forma y manera en que el tribunal percibió y aquilató la evidencia admitida mediante dicho testimonio.

Inconforme con dicha determinación, el 2 de agosto de 2014, el peticionario presento una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI a través de la Honorable Juez Vilmary Soler Su[á]rez, al concluir que evaluada la prueba desfilada en vista preliminar celebrada en el caso de epígrafe, no existe una ausencia total.

Erró el TPI a través de la Honorable Juez Vilmary Soler Su[á]rez al concluir que desfiló prueba con relación a todos los elementos de los delitos imputados, así como su conexión con el aquí Peticionario.

Erró el TPI a través de la Honorable Juez Vilmary Soler Su[á]rez al concluir que la magistrado que atendió la vista preliminar escuchó prueba suficiente para sostener la conclusión de que se cometió un delito y que con toda probabilidad lo cometió el imputado.

Erró el TPI a través de la Honorable Juez Vilmary Soler Su[á]rez al concluir que en la vista preliminar, uno de los testigos presentados por el Ministerio Público lo fue Gabriel A. Torres Acevedo, el cual es un menor de 11 años, cuando en realidad fue el único testigo en dicha vista.

Erró el TPI a través de la Honorable Juez Vilmary Soler Su[á]rez al concluir que las expresiones vertidas por el Tribunal al momento de emitir su determinación no implican la consideración de factores externos e independientes a la prueba, sino que son la forma y manera en la que el tribunal percibió y aquilató la evidencia admitida a través del testimonio ofrecido por Gabriel A. Torres Acevedo.

Ese mismo día, el peticionario presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.¹ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Examinados el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

por un tribunal inferior.² Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.³

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

² *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁴

B.

La Regla 64 de Procedimiento Criminal, dispone en lo pertinente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier otro cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho.⁵

Respecto de este último inciso, nuestro ordenamiento procesal penal no deja al acusado desprovisto de remedios para impugnar una determinación adversa en vista preliminar. Además de la posibilidad de suprimir la evidencia en una vista a esos fines, la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal provee para que la defensa pueda, luego de celebrada la vista preliminar y de haberse presentado el correspondiente pliego acusatorio, solicitar la desestimación de la acusación: 1) si en la vista de determinación de causa hubo una ausencia total de evidencia legalmente admisible para establecer que se cometió el delito imputado; o 2) se incumplieron los requisitos legales y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable.⁶

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁵ 34 LPRA Ap. II, R. 64 (p).

⁶ *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575, 584-585 (2001); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 662 (1997).

Lo anterior responde a que la determinación de causa probable para acusar debe estar basada en evidencia sobre todos los elementos del delito y la conexión con el imputado. Dicha determinación goza de una presunción de corrección, por lo que le corresponde al acusado el peso de la prueba para rebatirla.⁷

-III-

La *Resolución* impugnada es correcta en derecho, por lo cual no intervendremos con la misma.⁸ Veamos.

En la etapa de vista preliminar el TPI puede determinar causa probable para delito, independientemente del delito que se haya imputado en la denuncia.⁹ Por ello, cualquier incongruencia entre las alegaciones y la prueba se puede subsanar mediante una enmienda a la acusación, lo cual puede hacer el ministerio público en cualquier momento antes del veredicto.¹⁰

Un análisis cuidadoso del testimonio del testigo de cargo revela que el acusado agredió a la víctima con un arma blanca, causándole la muerte. Nada más es necesario en esta etapa procesal.

El segundo señalamiento de error, no amerita mayor atención. Incide directamente sobre la apreciación de la prueba del foro adjudicador en la etapa de vista preliminar; asunto que rebasa nuestra facultad de revisión en dicha etapa procesal.

⁷ *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868 (2010); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, *supra*.

⁸ Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

⁹ *Pueblo v. Torres Esparra*, 132 DPR 77, 85-86 (1992).

¹⁰ Regla 38 (b) y (d) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 38 (b) y (d).

Finalmente, no existe ningún otro fundamento, bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, por teléfono y por la vía ordinaria a todas las partes, al Hon. José M. D'Anglada Raffucci, Juez Administrador Regional y la Hon. Vilmarie Soler Suárez, Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones